



ACCIONANTE: EDGAR GERMÁN CASTRO GUZMÁN
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
RADICACIÓN: 08573408900220230036300
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 9 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **EDGAR GERMÁN CASTRO GUZMÁN**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **EDGAR GERMÁN CASTRO GUZMÁN**, quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, copia de la petición que enuncia presentó ante la accionada, así como su constancia de radicación, las cuales no fueron adosadas al expediente. Para ello, se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 118**
Hoy 10 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c4cbbdc70a5f69567109b4fc54c1b90d3c113d46546557adbbd7f3831a266d**

Documento generado en 09/08/2023 10:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JAIME DE JESUS VILLEGAS GAVIRIA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230036200
DERECHOS VULNERADOS: SALUD-VIDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **HENOCK VENEGAS PALACIO**, actuando en nombre de **JAIME DE JESUS VILLEGAS GAVIRIA**, en contra de la accionada **SALUD TOTAL EPS-S**, cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Por otro lado y, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **HENOCK VENEGAS PALACIO**, identificado con C.C. No. 3.745.307, T.P. N°60.921, actuando en nombre de **JAIME DE JESUS VILLEGAS GAVIRIA** identificado con C.C. N° 3.699.478 en contra de la accionada **SALUD TOTAL EPS-S**, por violación a los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida (Arts. 49 y 11 de la Constitución Nacional, respectivamente), por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SALUD TOTAL EPS-S**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 118
Hoy 10 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

03

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c67af5c5526d546954a5cd6760a74733183b229f0a5023624a2dd816f5d4415**

Documento generado en 09/08/2023 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08573-40-89-002-2023-00286-00
ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADOS: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho la presente acción de tutela de la referencia, remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 02 de agosto de 2023, Confirmó y Adicionó la sentencia datada 14 de julio de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 02 de agosto de 2023, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en cuanto niega el amparo para la orden de reintegro del trabajador y el pago de las prestaciones a que hace referencia en su demanda.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en el sentido de TUTELAR EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL del señor ELKIN AREVALO HERNANDEZ, con C.C.

Kilómetro 6 prolongación carrera 30 Sector Papiros
Correo j02prtopcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico, Colombia



Radicado: 2023-00012-T-SI-(2023-00286)
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA- II INSTANCIA -
Accionante: MELKIN AREVALO HERNÁNDEZ
Accionada: CORPORACIÓN EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL

Nro.72.259.152 expedida en Barranquilla, para que las accionadas CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL y ARL SURA-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, en el ámbito de sus competencias, procedan a ordenar que se le practique, la valoración para calificación de invalidez debido al accidente de trabajo que originó la misma, documento que debe ser entregado para el ejercicio de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, dentro de la acción de tutela de la referencia, lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en providencia de fecha 02 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE, el expediente electrónico, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 118**
Hoy 10 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cee2ffe58c0daf081b275e41cb0c5a511a5bd1e3c6ce9dfd65885c93786dfd**

Documento generado en 09/08/2023 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230036100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ROSA MARGARITA DE LA ESPRIELLA DE CEBALLOS

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ROSA MARGARITA DE LA ESPRIELLA DE CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.688.644, contra la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **ROSA MARGARITA DE LA ESPRIELLA DE CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.688.644, contra la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad (Art. 23, 29 y 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** y a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 118**
Hoy 10 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

02

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d0b246f2af23a2d00e19d4e65054d7e982a0b749d7facddf59a166e214d4e**

Documento generado en 08/08/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: RUBEN BLANDÓN LEMOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **RUBEN BLANDÓN LEMOS**, identificado con la C.C. No. 71.985.216, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**.

II. HECHOS

RUBEN BLANDÓN LEMOS, identificado con la C.C. No. 71.985.216, presentó una acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL “, responder en un término no mayor a 48 horas”* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presentó el día 27 de junio de 2023, petitum a la dirección electrónica habilitada para recibir la información.
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 27 de julio de 2023, ordenando correr traslado al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, fue requerido para que rindiera un informe dentro de la presente acción de tutela, sin embargo, no existió pronunciamiento, razón por la cual, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Se advierte que la accionada fue debidamente notificado a la dirección electrónica que se encuentra colgada en la página web



ACCIONANTE: RUBEN BLANDÓN LEMOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

de dicha entidad, tal y como se desprende del siguiente recorte:

28/7/23, 13:12

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 340

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 13:12

Para: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>; desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co <desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co>; notificacionescaney@gmail.com <notificacionescaney@gmail.com>

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **RUBEN BLANDÓN LEMOS**, identificado con la C.C. No. 71.985.216, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

El **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **RUBEN BLANDÓN LEMOS**, identificado con la C.C. No. 71.985.216. Por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá



ACCIONANTE: RUBEN BLANDÓN LEMOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: RUBEN BLANDÓN LEMOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Por su parte, el accionado **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, fue requerido para que rindiera un informe dentro de la presente acción de tutela, sin embargo, no existió pronunciamiento, razón por la cual, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y el memorial de fecha 2 de agosto de 2023, allegado por la parte accionante, en la que adjuntó copia de la respuesta a la petición de fecha 27 de junio de 2023, emitida por parte de la accionada, en la que señaló que, se hace necesario los distintos números de resolución de las licencias de construcción expedidas a la Corporación Club Lagos de Caujaral de fecha 1° de agosto de 2023, así:



ACCIONANTE: RUBEN BLANDÓN LEMOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

PUERTO COLOMBIA
Alcaldía Municipal

**Oficina Asesora
de Planeación**

Puerto Colombia, Agosto 1 de 2023

OAP 297 2023

Señor
Rubén Blandón Lemos
E. S. M.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Mediante la presente acusamos recibo de su petición, incoada el 27 de junio de 2023, y de la manera más atenta, nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición, con fundamento el Artículo 23 de la CN y la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Para dar una respuesta de fondo a su solicitud con respecto a las licencias de construcción expedidas a la Corporación Club Lagos Caujaral, se requiere que aporte los distintos números de resolución con su respectiva fecha, para proceder con su requerimiento.

Si el peticionario o interesado no aporta la información solicitada en el término de treinta días (30) días hábiles contados a partir de la recepción y/o notificación de este oficio, se entenderá que ha desistido de su petición, esto de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Visto la respuesta anterior allegada por el accionante al trámite tutelar, nos redirecciona a lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual estableció que, cuando la autoridad constate que una petición fue radicada incompleta o requiera una información previa, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes, así:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negritas del Juzgado).

De la norma en cita, el Despacho colige que, la petición inicial fue radicada el día 27 de junio de 2023, razón por la cual, la autoridad contaba hasta el día 12 de julio del mismo año, para requerir al actor, a fin de que allegase los datos exigidos. Sin embargo, solo realizó tal requerimiento, el día 1º de agosto de 2023, fecha para la cual ya había expirado el tiempo conferido por la norma.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 14 del CPACA, esclarece en lo correspondiente a las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los



ACCIONANTE: RUBEN BLANDÓN LEMOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

10 días siguientes a su recepción, norma que textualiza lo siguiente:

“...1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...”.

Es decir, la norma en cita es clara por cuanto, si en ese lapso de diez (10) días no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para todos los efectos, aceptada y, en consecuencia, la entidad deberá emitir respuesta, circunstancia que impediría a la aquí accionada solicitar una nueva información para emitir una respuesta de fondo.

En este orden de ideas, el Despacho protegerá el derecho fundamental de Petición del accionante, por cuanto se ha demostrado en el trámite tutelar, que el mismo se encuentra vulnerado a la fecha de esta providencia.

En síntesis, y atención a la legislación traída a colocación, el Despacho estima que se configuró violación directa al derecho fundamental de petición del señor **RUBEN BLANDÓN LEMOS**, identificado con la C.C. No. 71.985.216, razón por la cual este Despacho ordenará a la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA DE PLANEACION**, representada legalmente por el Secretario de Planeación o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada por el accionante, datada 27 de junio de 2023 y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de Petición del accionante **RUBEN BLANDÓN LEMOS**, identificado con la C.C. No. 71.985.216 en contra **del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-OFICINA DE PLANEACION**, representada legalmente por el Secretario de Planeación o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada por el accionante, datada 27 de junio de 2023 y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario, por lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el



ACCIONANTE: RUBEN BLANDÓN LEMOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230034000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 118**
Hoy 10 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25780f7f357c38f1f3a3ff64c94cc92137dc5be6632d02bd34ba8838c121bb04**

Documento generado en 09/08/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>